



Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las autorizaciones de manipulador de explosivos y materiales relacionados, carnés Nos. 60313, 60314, 60315, 60316 y 60317

## Resolución de Superintendencia

N° 791 -2018-SUCAMEC

Lima, 30 JUL 2018

**VISTOS:** El Informe N° 010-2018-SUCAMEC-IR-III-SUR-AREQUIPA de fecha 24 de enero de 2018, de la Intendencia Regional III - Sur Arequipa; el Informe N° 00018-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Informe Legal N° 00480-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de julio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de los explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad que, a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico;

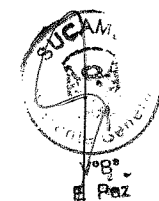
Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado – TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TULO de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

Que, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP), mediante Memorando N° 77-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 18 de enero de 2018, solicitó a la Intendencia Regional III – Sur Arequipa informar respecto al procedimiento de evaluación y trámite de los expedientes con Registros Nos. 201600227687, 201600227675, 201600227664, 201600227650, 201600227635, a través de los cuales dicha Gerencia otorgó autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, a favor de Gervacio Mamani Taipe, Rene Alfonso Huahuacapa Mollenero, Agapito Pari Mamani, Sixto Cuba Venero y Modesto Hellmuth Payalich Martínez, respectivamente. La información fue solicitada como consecuencia de la verificación del Sistema de Gestión de Expedientes – CYDOC, en el que se aprecia que las solicitudes de los expedientes señalados fueron presentados ante la SUCAMEC por el señor Ismael Delgado Chuquirimay, en calidad de empleador de las personas señaladas, quien registra una condena cancelada por el delito de robo, ello conforme al Oficio N° 7106-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 17 de enero de 2018, a través del cual informó lo siguiente: **ISMAEL DELGADO CHUQUIRIMAY con DNI N° 24803531, Registra Condena Cancelada Por Delitos Dolosos – Robo;**

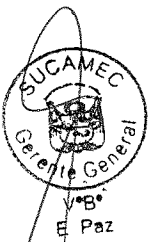
Que, con Memorando N° 123-2018-SUCAMEC-IR-III-SUR-AREQUIPA, de fecha 24 de enero de 2018, la Intendencia Regional III-SUR remitió a la GEPP el Informe Legal N° 010-2018-SUCAMEC-IR-III-SUR-AREQUIPA de fecha 24 de enero de 2018, a través del cual informó respecto al procedimiento de evaluación y trámite de los expedientes solicitados, en cuyo análisis indica que los expedientes sobre autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados fueron tramitados teniendo en consideración los requerimientos mínimos detallados en el Anexo A de la Resolución de Superintendencia N° 513-2016-SUCAMEC, de fecha 06 de julio de 2016, el cual señalaba que para la autorización de manipulación de explosivos y materiales relacionados, se requería presentar el certificado de antecedentes penales vigentes del solicitante y de la persona natural a favor de quien se solicita la autorización. Informa, además, que en la fecha de presentación de los expedientes no se contaba con acceso a la información del registro de antecedentes penales y condenas canceladas;

Que, mediante Informe Legal N° 00018-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de febrero de 2018, la GEPP señala que se han advertido causales de nulidad en los actos administrativos materializados en las autorizaciones para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, carnés Nos. 60313, 60314, 60315, 60316 y 60317, otorgados por la GEPP a favor de Gervacio Mamani Taipe, Rene Alfonso Huahuacapa Mollenero, Agapito Pari Mamani, Sixto Cuba Venero y Modesto Hellmuth Payalich Martínez, respectivamente, solicitados por el señor Ismael Delgado Chuquirimay, en calidad de empleador de las personas señaladas, al acreditarse que el mencionado señor no reúne la condición exigida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, razón por la cual recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en mención;

Que, aunado a lo anterior, en el aludido documento la GEPP informa que a fin de cumplir con el requisito establecido en el literal f) del numeral 232.2 del artículo 232 del Reglamento de la Ley N° 30299, se adjuntaron constancias de capacitación en el manejo de explosivos y materiales relacionados, suscritas por un ingeniero colegiado pero que, sin embargo, según establece el artículo 227 del Reglamento, toda persona natural que requiera una autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados debe contar con adecuada capacitación en la manipulación de estos productos; dicha capacitación es impartida por instituciones privadas habilitadas ante la SUCAMEC para tal fin o, de manera subsidiaria, por la propia SUCAMEC; además, señala que la capacitación puede ser impartida por las personas jurídicas autorizadas a la fabricación, comercialización, almacenamiento, adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, respecto de su propio personal o del personal de terceros que labore dentro de sus instalaciones; en tal sentido, la GEPP concluye que las constancias adjuntas no acreditan cumplir con el requisito prescrito en el literal f) del numeral 232.2 del artículo 232 del Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que fueron emitidas por personas distintas a las autorizadas en el artículo 227 del Reglamento de la Ley N° 30299, por lo que devienen en nulas las autorizaciones para la manipulación de explosivos y materiales relacionados otorgadas;



J. DULANTO



V°B°  
E. Paz



V°B°  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores, contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 00156-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de febrero de 2018, corrió traslado al señor Ismael Delgado Chuquirimay, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa; asimismo, a través de los Oficios Nos. 458, 459, 460, 461 y 462 de fecha 21 de mayo de 2018, se corrió traslado a los señores Gervacio Mamani Taipe, Rene Alfonso Huahuacapa Mollenero, Agapito Pari Mamani, Sixto Cuba Venero y Modesto Hellmuth Payalich Martínez, respectivamente, a fin de que los mismos ejerzan su derecho de defensa. Cabe precisar que los mencionados señores fueron debidamente notificados pues dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación, quedando probado así conforme consta en las cédulas de notificación Nos. 07055, 17081, 17082, 17083, 17084 y 17085. En ese sentido, a los citados señores se les ha garantizado su derecho para que pueda presentar sus argumentos, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;

Que, sin embargo, pese a haber excedido en exceso el plazo para presentar descargos, se puede apreciar que tanto el señor Ismael Delgado Chuquirimay como los señores Gervacio Mamani Taipe, Rene Alfonso Huahuacapa Mollenero, Agapito Pari Mamani, Sixto Cuba



Venero y Modesto Hellmuth Payalich Martínez no presentaron descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio, por lo que teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrevocables (toda vez que la Jefa del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, comunicó que el señor Ismael Delgado Chuquirimay cuenta con antecedentes penales en el Registro de Antecedentes Penales por delito doloso), basta solamente la verificación de ello para que se impongan las medidas administrativas correspondientes;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que las autorizaciones para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, carnés Nos. 60313, 60314, 60315, 60316 y 60317, en el extremo en que fueron emitidos, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que se evidencia con este hecho, que los mismos se encuentran inmersos en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, es una decisión motivada y fundada en derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener dichas autorizaciones;

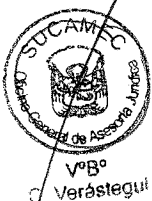
Que, sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00480-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en los carnés Nos. 60313, 60314, 60315, 60316 y 60317- Autorización de manipulador de explosivos y materiales relacionados. Asimismo, conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC;

Que, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de los carnés Nos. 60313, 60314, 60315, 60316 y 60317- Autorización de manipulador de explosivos y materiales relacionados, la GEPP debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, finalmente, conforme prevé el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;





## Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** de los actos administrativos materializados en los Carnés Nos. 60313, 60314, 60315, 60316 y 60317- Autorización de manipulador de explosivos y materiales relacionados, emitidos a favor de los señores Gervacio Mamani Taipe, Rene Alfonso Huahuacapa Mollenero, Agapito Pari Mamani, Sixto Cuba Venero y Modesto Hellmuth Payalich Martínez, respectivamente, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de los Carnés Nos. 60313, 60314, 60315, 60316 y 60317- Autorización de manipulador de explosivos y materiales relacionados, en el Sistema de Explosivos.

**Artículo 4.- Remitir** copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución y el Informe Legal N° 00480-2018-SUCAMEC-OGAJ al señor Ismael Delgado Chuquirimay, así como a los señores Gervacio Mamani Taipe, Rene Alfonso Huahuacapa Mollenero, Agapito Pari Mamani, Sixto Cuba Venero y Modesto Hellmuth Payalich Martínez, y poner de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC, para los fines correspondientes.

**Artículo 6.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

SUCAMEC  
Gerente General  
V°B°  
E. Fez

SUCAMEC  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
V°B°  
C. Verástegui